



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Fernando Arnulfo Rodríguez Avendaño
Radicado: 630013103003-2021-00030-00

¹“el desistimiento tácito se presenta cuando i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso”

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 2 de julio de 2021, que le requirió para la notificación personal de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrida

La decisión tomada surgió con ocasión a la inactividad del trámite del proceso por la parte interesada, dirigido agotar la notificación personal del ejecutado.

2. Recurso de Reposición

La impugnante argumenta haber presentado memorial de corrección de la demanda con anterioridad a la promulgación del auto recurrido, lo cual impide realizar la notificación personal conforme se ordena en el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

¹ TSA SCFL. Auto de Oct. 26/2020. Exp. 63001-31-03-003-2016-00003-01

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 06 de julio de 2021. El recurso fue presentado en la misma fecha, de modo que fue tempestivo. Su signatario está legitimado como sujeto activo de la acción y le asiste interés en tanto la decisión fue contraria a su interés. Finalmente, el auto es pasible del medio de impugnación horizontal promovido.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si era procedente requerir a la parte actora para que notificara a su contradictor en la causa, so pena de aplicar el desistimiento tácito mientras estaba pendiente resolver la solicitud de corrección de la demanda.

3. Resolución del Problema Jurídico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la primera condición que debe cumplirse para que haya lugar al requerimiento allí establecido es que la continuidad del trámite dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado.

En este caso, aduce la recurrente, como en efecto aconteció, que el 06-07-2021 presentó memorial de corrección de la demanda, sin embargo, aún sin decidir sobre la misma, el 02-07-2021 fue requerida para que notificara a su contradictor en la causa.

En ese orden de ideas, es palmario que dicho requerimiento esta fuera de lugar, pues la actuación no estaba paralizada porque su promotora no hubiese adelantado la notificación sino que estaba pendiente de resolver sobre la corrección de la demanda.

Con apoyo en la Sent. C-868/10 el TSA SCFL ha indicado que ²*“el desistimiento tácito se presenta cuando i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar*

² TSA SCFL. Auto de Oct. 26/2020. Exp. 63001-31-03-003-2016-00003-01

con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso”

Bajo esa perspectiva, surge evidente que no había lugar a emitir el requerimiento censurado pues la actividad subsiguiente en el trámite estaba a cargo del juzgado y no de su promotor, además, el enteramiento no era imprescindible para continuar las diligencias.

En consecuencia, se repondrá el auto debatido, pero sin hacer ningún ordenamiento, toda vez que la corrección de la demanda ya fue aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 02 de julio de 2021, por medio del cual se hizo el requerimiento a la parte demandante para realizar la notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: En su lugar, abstenerse de efectuar conminación alguna para el nombrado propósito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado #86 publicado el 29-07-2027

Alejandra

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b6a88dc36ed9fd994ce1fe080252c3e8cc69c9b2d428cb946563d924451cc**
Documento generado en 28/07/2021 01:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>